

# **ORDENANZA REGULADORA DE TERRAZAS, MAQUINAS EXPENDEDORAS, CASSETAS Y KIOSKOS VINCULADOS A ACTOS CONCRETOS Y VEHICULOS DE AUTOVENTA**

## **INDICE:**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

Artículo 2.- Ámbito general.

Artículo 3.- Definiciones.

Artículo 4.- Requisitos generales de instalación.

Artículo 5.- Espacios de uso y acceso público en los que se puede autorizar su ubicación.

Artículo 6.- Disposiciones técnicas para la ocupación por las instalaciones del espacio de uso y acceso público.

Artículo 7.- Horario.

Artículo 8.- Limpieza, higiene y ornato.

Artículo 9.- Emisión de ruidos.

Artículo 10.- Periodos de autorización.

Artículo 11.- Procedimiento administrativo para la concesión de licencia.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.

Artículo 13.- Procedimiento sancionador.

Disposición Derogatoria.

Disposición Final. Entrada en vigor.

Anexos: I, II y III.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

I.- El incremento de la instalación de terrazas vinculadas con establecimientos destinados a la hostelería que se ha producido en Noja en los últimos años, si bien es un elemento dinamizador en materia social y económica de un municipio con una clara vocación turística como es Noja, ha tenido también por la propia falta de sistemática y vacíos legales en su regulación, un efecto directo no deseable en el paisaje urbano del municipio, con rasgos de saturación y se ha producido sin tomar en consideración el necesario equilibrio de esta actividad con los principios de seguridad, respeto medioambiental, libertad de tránsito y accesibilidad por los que ha de velar el Ayuntamiento de Noja.

Además, es necesario acometer una regulación de la instalación, cada día más frecuente, de máquinas recreativas autoexpendedoras en los exteriores de los comercios, así como de los kioscos y casetas que puntualmente pueden ser objeto de instalación en espacios de uso público vinculados a un acto o celebración concreta, todo ello unido a la cada día más frecuente solicitud de

autorizaciones de vehículos de auto-venta, al albur de los incrementos de población que tiene el municipio en la era estival.

Esta situación hace necesario acometer en un texto reglamentario específico la ordenación de este tipo de instalaciones y elementos, facilitando al sector un marco legal seguro, que sin perjuicio de las condiciones y limitaciones que se establecen en esta ordenanza en aras a la defensa del interés público, permita el correcto ejercicio de estas actividades económicas.

II.- Por medio de la presente Ordenanza se pretende materializar el respecto del "principio de accesibilidad universal" que se garantiza en la normativa estatal por medio del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y en la normativa autonómica por medio del Ley de Cantabria 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónica, urbanísticas y de la comunicación.

Es también pretensión de esta Ordenanza, articular un sistema que en base al respecto de la normativa en materia de ruidos (Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre , que la desarrolla) y la normativa de horarios (Ley de Cantabria 3/2017, de 5 de abril), compatibilice las actividades reguladas en la presente ordenanza, con el bienestar y descanso de los residentes en el municipio.

### ***Artículo 1. Objeto y finalidad.***

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y condiciones a que debe someterse la concesión de licencias administrativas para la instalación de terrazas y máquinas recreativas, que estén vinculadas y sean anejas a actividades de hostelería, restauración y asimilados, la instalación de casetas y kioscos vinculados a actos concretos y la ocupación de espacio público por vehículos de auto-venta.

También se incluye en su objeto, la determinación de la condiciones de su ubicación, superficie a ocupar, características de los elementos de la instalación, horarios y régimen disciplinario y sancionador, en supuestos de incumplimiento, todo ello por medio de Ordenanza conforme permite el artículo 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La finalidad de esta Ordenanza es garantizar que la instalación de los elementos descritos en el punto primero de este artículo, cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, de higiene, sanitarias, de accesibilidad y confortabilidad, de vibraciones y de nivel de ruidos y horario que reglamentariamente se determinen en esta ordenanza, en las normas específicas de cada actividad y en la normativa vigente aplicable en materia de protección del medio ambiente, ruidos y de accesibilidad de edificios.

### ***Artículo 2.- Ámbito general.***

La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios de uso y acceso público con independencia de su titularidad dominical, estando expresamente excluidos los espacios destinados a aparcamiento público, así como los espacios destinados a aparcamiento privado, si no cuentan con la expresa autorización del titular de dichas plazas de aparcamiento.

No será aplicable a las instalaciones con ocupación de vía pública de carácter hostelero, de restauración, o asimilados, que sean expresamente autorizadas al amparo de una concesión administrativa municipal.

No será aplicable al Mercado Semanal que se celebra los miércoles de todas las semanas del año en la Villa de Noja.

### **Artículo 3. Definiciones.**

A efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

a) Establecimientos susceptibles de tener Terraza y/o Máquina Recreativa: Se entienden como establecimientos susceptibles de obtener una licencia para terraza o máquina recreativa, los dedicados como uso principal a la hostelería y restauración, así como los establecimientos dedicados al comercio alimentario no generalista, tales como confiterías, pastelerías, heladerías, venta de vinos y licores, panaderías y otras actividades similares con posibilidad de degustación de los productos que comercialicen.

b) Terraza: Todo tipo de espacio delimitado y autorizado previamente para su uso como tal, que conlleve la ocupación de un terreno de uso y acceso público por los titulares de la actividad económica a la que es aneja, con objeto de su uso y disfrute mediante la colocación en ella de elementos de Mobiliario, siempre que los mismos tenga el carácter de móviles, no tengan fijación alguna al suelo que ocupan y no supongan un obstáculo visual que produzca un efecto de opacidad no deseable en el campo visual de la zona que ocupan.

Las terrazas pueden ser abiertas, entendiendo como tales las que carecen de elementos de cierre y terrazas cerradas, entendiendo como tales las que tienen elementos de cierre.

c) Mobiliario: Se entiende como mobiliario de las terrazas, todo tipo de elementos de apoyo (mesas, barriles y similares), todo tipo de elementos de asiento (sillas, sillones, taburetes, bancos y similares), todo tipo de elementos de protección y confortabilidad (sombrrillas, toldos, dispositivos de climatización y similares), elementos de separación (cortavientos, jardineras, maceteros y similares), así como todo tipo de elementos de cierre que se corresponden con terrazas cuya instalación conlleve una situación de cerramiento de la misma.

d) Máquinas Recreativas: Se entienden como máquinas recreativas, todas aquellas relacionadas con el divertimento y entretenimiento, que no estén incluidas en el ámbito de la normativa del juego, así como todas la relacionadas con la dispensación de cualquier tipo de producto, siempre que la normativa autonómica y/o estatal permita su instalación en el exterior del local donde se ejerce la actividad económica a la que es aneja.

e) Casetas y kioscos vinculados a actos concretos: Se entiende por casetas y kioscos vinculados a actos concretos, las instalaciones que pueden entenderse dentro de la generalidad de dichos términos, que se autoricen con carácter temporal vinculadas a la celebración de actos concretos, tales como conciertos,

actos festivos o patronales o cualquier tipo de evento expositivo o festivo ocasional, que estén destinados a la hostelería, restauración, comercio alimentario o comercialización al por menor de productos artesanos o de cualquier otro tipo que tenga vinculación o den servicio al acto concreto.

f) Vehículos de auto-venta: Se entiende por vehículos de auto-venta, todo tipo de vehículo o remolque con el que se pueda circular por vías públicas, destinado a la hostelería, restauración o comercio alimentario no generalista, que ocupa el espacio público en el que ejerce su actividad con carácter no permanente.

#### ***Artículo 4. Requisitos generales de instalación.***

La implantación de los elementos e instalaciones objeto de esta Ordenanza, requiera la previa obtención de la licencia municipal correspondiente en los términos previstos en esta Ordenanza, la cual deberá de solicitarse conforme al modelo que se adjunta como Anexo I de esta Ordenanza, estando también sujeta dicha actividad a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente, de accesibilidad, sanitaria y cualquier otra que le resulte de aplicación por la normativa sectorial que le sea aplicable, debiendo de obtener, sin perjuicio de la licencia municipal, cualquier otro tipo de autorización o permiso de la administración competente que le sea exigible, siendo en su caso autorizada por licencia municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones que le sea exigibles.

En particular, todas las terrazas deberán ser accesibles, y el diseño y ubicación de sus elementos permitirán su uso y accesibilidad a todas las personas.

Todos las instalaciones objeto de esta Ordenanza han de contar con una póliza vigente de responsabilidad civil bien, específica o de ampliación de cobertura del local del que son anexos, que responda de los daños que pudieran ocasionarse derivados de su funcionamiento. Dicha póliza de seguro con su justificante de estar en vigor, ha de estar a disposición de la Policía Local a primer requerimiento, mientras este en uso la instalación objeto de autorización.

#### ***Artículo 5.- Espacios de uso y acceso público en los que se puede autorizar su ubicación.***

1.- Podrá autorizarse la instalación de los elementos objeto de esta Ordenanza, en las calles, paseos, zonas peatonales, plazas, patios interiores de uso y acceso público, espacios libres, y demás espacios de uso y acceso público con sujeción a las limitaciones y especificaciones contempladas en la presente Ordenanza.

2.- En ningún caso, se podrá autorizar la instalación de dichos elementos en los siguientes espacios:

- a) Aceras a las que desemboquen los pasos peatonales de viales, desde los que deberá poder accederse sin obstáculos a las franjas de tránsito peatonal.
- b) Salidas de emergencia.
- c) Paradas de transporte público regularmente establecido.
- d) Zonas ajardinadas o verdes en las que puedan suponer un riesgo o perjuicio para el arbolado, o vegetación de cualquier tipo existente.

- e) Plazas públicas de aparcamiento y la zona necesaria para el acceso a los vehículos aparcados.
  - f) Salidas de garajes o servicios de comercio que cuenten con el correspondiente vado.
  - g) En la zona de acceso a contenedores de basura.
- 3.- Se respetará una distancia suficiente a los distintos elementos del mobiliario urbano, señales de tráfico, báculos de alumbrado, bocas de riego y similares, que garantice su función y que permita las labores de mantenimiento.
- 4.- No se podrán colocar elementos que obstaculicen el tránsito peatonal o de vehículos, o que obstruyan el libre acceso a los edificios o establecimientos.
- 5.- La Autoridad municipal competente podrá, no autorizar o en caso de que este concedida prohibir, la instalación de de dichos elementos, sin derecho a indemnización, en aquellos casos que así lo exija el interés público, el carácter histórico artístico de la zona, la seguridad viaria, cuando perjudique la visibilidad de los elementos funcionales, por la ejecución de obras públicas, por el impacto visual causante o cualesquiera otras circunstancias de interés público.
- 6.- Los elementos autorizados al amparo de la presente Ordenanza deberán ser totalmente retirados, en cuanto no sean compatible y coincidan con el espacio y horario del Mercado Semanal celebrado los miércoles de todas las semanas del año en la Villa de Noja.

***Artículo 6.- Disposiciones técnicas para la ocupación por las instalaciones del espacio de uso y acceso público.***

1.- Ocupaciones y Superficies: La ocupación de los elementos e instalaciones objeto de esta Ordenanza, nunca podrá dificultar la circulación de peatones, respetando un ancho mínimo libre de obstáculos en el caso de que el elemento este ubicado en una acera de 180 centímetros, conforme a lo establecido en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, del Ministerio de Vivienda, suponiendo esto que fuera del espacio taxativamente autorizado y delimitado en la autorización, queda prohibida la colocación o almacenamiento de cualquier tipo de elemento vinculado con la instalación autorizada. Así mismo, se respetara por dichos elementos la distancia mínima necesaria para el correcto uso de los elementos de mobiliario buzones, bocas de riego, cajeros automáticos u otros elementos asimilables, que nunca podrá ser inferior a 1 metro.

A.- Terrazas: Las terrazas a ubicar en aceras, se situaran con carácter general, frente a la fachada de los locales del que son anexas y próximas al bordillo de la acera, respetando la distancia necesaria para el correcto acceso a los vehículos que se ubiquen en las plazas de aparcamiento público que existan en dicho frente de parcela, todo ello conforme se describe gráficamente en el Anexo II de esta Ordenanza.

Las terrazas a ubicar en plazas públicas, se situaran con carácter general, frente a la fachada de los locales del que son anexas, si bien en función del espacio libre existente frente a las mismas, podrán disponer de una o varias líneas de mesas colocadas bien junto a la fachada bien dejando paso de peatones (y de vehículos de emergencia si fuera necesario) entre la fachada (o la línea de mesas de la fachada) y una segunda o posteriores líneas de mesas.

El espacio ocupado por las terrazas no podrán exceder el ancho de la fachada del local al que está vinculada, debiendo de respetar dicho ancho un paso suficiente en sus laterales, a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, para el acceso a los locales, portales o edificios contiguos.

La superficie de ocupación de las terrazas si son abiertas, se calculara en atención a la superficie necesaria para el establecimiento del número de apoyos de asiento, que nunca podrá exceder al del aforó máximo del local al que está vinculada.

La superficie de ocupación de las terrazas si son cerradas, se calculara en atención a la superficie necesaria para el establecimiento del número de apoyos de asiento, que nunca podrá exceder al del 60% del aforó máximo del local al que está vinculada.

En el caso de que no sea posible la instalación de terraza, se permitirá al local que lo solicite la colocación de baldas ancladas a la fachada del mismo en sentido longitudinal al recorrido peatonal, con una anchura máxima de 20 centímetros, con un diseño de fácil detección por los peatones y sin aristas u otros elementos que puedan causar daños a los viandantes, que deberán de ser retiradas tras el horario de cierre establecido en esta Ordenanza y que deberán estar colocadas a una altura que su uso con el menor riesgo posible a los viandantes. Prevalecerá, en todo caso, las determinaciones específicas que informen respecto de cada solicitud concreta los Servicios Técnicos Municipales en función de los riesgos de la instalación de dichas baladas para los viandantes y las limitaciones del tránsito peatonal que pudieran causar.

B.-Maquinas recreativas: La ubicación de las máquinas recreativas ha de estar adosada a la fachada del local al que están vinculadas, en caso de que la misma necesite servicio eléctrico y no podrá ubicarse fuera del ancho de la fachada del local al que están vinculadas, en caso de que no precise de servicio eléctrico, debiendo de respetar el lugar de instalación un paso suficiente en sus laterales a criterio de los Servicios Técnicos Municipales, para respetar el acceso a los locales, portales o edificios contiguos. En ningún caso el número máquinas recreativas a instalar por cada local del que sean anexo puede superar las 2 unidades.

C.- Casetas y kioscos vinculados a actos concretos: Se ubicaran en los lugares donde se celebre el acto concreto al que están vinculados y ocuparan una superficie adecuada, a tenor de lo que establezcan los Servicios Técnicos Municipales para el correcto servicio a dicho acto.

D.- Vehículos auto-vendedores: Se ubicaran exclusivamente en plazas públicas, no pudiendo ocupar plazas de aparcamiento o aceras, y su ubicación específica dentro de las plazas públicas se determinará por los Servicios Técnicos Municipales en atención a su compatibilidad con las terrazas existentes, su impacto en el campo visual de la plaza y la necesidad de dicho servicio en la zona.

El lugar y perímetro autorizado por el Ayuntamiento para la instalación de los elementos objeto de esta Ordenanza, quedará identificado de manera gráfica, tanto en la Tarjeta Acreditativa de la Licencia, como físicamente, si fuera necesario, sobre el suelo de la zona autorizada, bien con pintura, bien con un

elemento distintivo municipal, no pudiendo sobresalir durante su uso ninguno de los elementos de la instalación, ni en suelo, ni en vuelo de dicho perímetro. La Tarjeta Acreditativa de la Licencia ha de estar en una zona visible al público de la instalación, mientras la misma este en uso. El almacenamiento de los elementos de la instalación o de los productos que se comercialicen en las mismas, no puede ocupar espacio alguno fuera del perímetro autorizado.

2.- Elementos Materiales de las Terrazas: Los elementos de mobiliario de las terrazas no deberán mostrar publicidad alguna, salvo en su caso, la propia del nombre del establecimiento.

Los materiales del mobiliario de las terrazas será preferentemente el siguiente:

A.- Elementos de asiento y apoyo: Tales como sillas, sillones, taburetes, bancos y similares; mesas, barriles y similares, pueden ser de metal, madera, fibras vegetales o resinas plásticas de alta calidad que garanticen la comodidad y seguridad del usuario. No se admitirá el uso de elementos plásticos de baja calidad que pudieran deformarse o ceder por su uso. Dispondrán de tacos de goma para evitar el contacto directo de las partes metálicas con el suelo.

B.- Elementos de protección y confortabilidad: Tales como sombrillas, toldos, estufas y similares. Los toldos y sombrillas han de ser de material textil, liso y de un solo color acorde con la gama cromática que se establece como Anexo III de esta Ordenanza. Las sombrillas han de ser de un formato mínimo de 2X2 metros y los toldos (se permiten los toldos exentos ¿?). La altura mínima será de 220 centímetros para las sombrillas y de 250 centímetros para los toldos. No pudiendo el vuelo de los mismos sobresalir del perímetro autorizado de la terraza. Las estufas calefactoras han de ser de pie, no pueden superar la cifra de una por cada cuatro elementos de apoyo, debiendo acreditarse al momento de su instalación su homologación por el departamento de Industria del Gobierno de Cantabria y su correspondiente seguro. La instalación de este elemento conllevará la necesidad de contar con extintores de polvo ABC de eficacia 21A.113B en número mínimo de uno por cada dos estufas, en un lugar visible y accesible desde la propia terraza.

C.- Elementos de separación: Tales como cortavientos, jardineras, maceteros y similares, que si son opacos o semi-traslucidos solo se admitirá una altura máxima hasta 100 centímetros, siempre que no se creen pantallas visuales que afecten al campo visual de la zona y si son translucidos solo se admitirá una altura máxima hasta 150 centímetros. Los apoyos de dichos elementos no pueden sobresalir del perímetro de la terraza y deben ser fácilmente trasladables, de manera que sea posible, si se estimase necesario, su retirada para dejar expeditas las calles para su limpieza o cualquier otro tipo de circunstancia que el Ayuntamiento requiriese.

D.- Elementos de cierre: Se consideran los correspondientes a la creación de un espacio de terraza cerrado. Los elementos de cierre de dicho espacio han de ser en cuanto a su estructura de madera o material plástico de alta calidad y translucido en su mayor parte, no pudiendo crear los mismos pantallas visuales que afecten al campo visual de la zona.

Todos los elementos de la terraza han de han de mantener una uniformidad general en su diseño y materiales, de forma que no sean disconformes con el ambiente urbano en el que se ubican.

### **Artículo 7.- Horario:**

1.- Terrazas: El horario de cierre de las terrazas será la 1:00 horas de la madrugada. El montaje de las terrazas se realizará según el horario de apertura del local del que son anexo, y nunca antes de las 9:00 horas de la mañana.

A efecto de las especificaciones en materia de horario, se establece un periodo principal, desde el 1 de marzo hasta el 30 de septiembre.

En relación a este periodo y como ajuste de horario a las dinámicas sociales de la Villa de Noja en cuanto al disfrute del espacio urbano, durante el periodo primaveral, entendido desde el 1 de marzo hasta el 30 de mayo, el horario de cierre de las terrazas se prolongará hasta las 2.00 horas de la madrugada en las noches de viernes, sábados y las vísperas de festivos, manteniéndose la 1.00 horas de la madrugada como horario de cierre diario el resto de los días. Todo ello sin perjuicio, del horario de cierre del local del que es anexo la terraza, que si es inferior, supondrá el cierre de la terraza en coincidencia con dicho horario.

En relación a este periodo y como ajuste de horario a las dinámicas sociales de la Villa de Noja en cuanto al disfrute del espacio urbano, durante el periodo, estival entendido desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, el horario de cierre de las terrazas se prolongará hasta las 3.00 horas de la madrugada en las noches de viernes, sábados y las vísperas de festivos, manteniéndose la 1.00 horas de la madrugada como horario de cierre diario el resto de los días. Todo ello sin perjuicio, del horario de cierre del local del que es anexo la terraza, que si es inferior, supondrá el cierre de la terraza en coincidencia con dicho horario.

2.- Máquinas recreativas: El horario en que deben dejar de tener funcionamiento las maquinas recreativas, es el que corresponda al local del que son anexo.

3.- Casetas y kioscos vinculados a actos concretos: El horario de las casetas y kioscos vinculados a actos concretos, se corresponderá con el establecido para el propio acto y su autorización administrativa, siempre dentro de los límites establecidos por la legislación autonómica para dichos eventos.

4.- Vehículos auto-venta: El horario de los vehículos auto-venta, se corresponderá con el establecido en su autorización y siempre dentro de los límites establecidos por la legislación autonómica.

El horario máximo establecido en la presente Ordenanza o en las autorizaciones otorgadas, podrá ser reducido por el Ayuntamiento en casos



concretos y excepcionales por causas justificadas o por molestias reiteradas al vecindario o los ciudadanos.

### ***Artículo 8.- Limpieza, higiene y ornato:***

Los titulares de las licencias de las instalaciones objeto de esta Ordenanza, serán los responsables de mantener las instalaciones y cada uno de los elementos que la componen, así como el espacio que ocupan, en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.

1.- Terrazas: Dentro del horario de funcionamiento de las terrazas, los elementos de asiento y apoyo de las mismas deberán de estar desplegados, incluso en el supuesto de que el local no estuviera abierto. En otro caso, la única opción posible será retirar del espacio de uso público todos los elementos de la terraza.

Al terminar el horario de funcionamiento de la terraza, todo los elementos de la misma, deberán de quedar retirados fuera del espacio de uso público o debidamente ordenados y almacenados dentro del espacio delimitado de la terraza, conforme a lo que establezca al respecto en la autorización que se otorgue, posibilitando en todo caso la perfecta limpieza de la calle o plaza. No se permitirá el encadenamiento o sujeción por ningún medio de los elementos almacenados de la terraza a cualquier elemento del mobiliario urbano o elementos vegetales o arbóreos.

Estas labores de recogida de las terrazas y sus elementos, se realizarán en un plazo máximo de 20 minutos desde la finalización del horario de cierre de la misma.

Lo anteriormente establecido respecto de la recogida de las terraza, no es aplicable a las consideradas terrazas cerradas.

2.- Máquinas recreativas: Conforme a lo que establezca la autorización que se otorgue, a la finalización del horario de funcionamiento de las máquinas recreativas, las mismas deberán de ser retiradas del espacio público.

3.- Casetas y kioscos vinculados a actos concretos: La retirada de las casetas y kioscos vinculados a actos concretos, se corresponderá con el establecido en su autorización.

4.- Vehículos auto-venta: La retirada de los vehículos auto-venta, se corresponderá con el establecido en su autorización.

En todo caso, el Ayuntamiento valorará, previo informe técnico, si fuera necesario, el posible ajuste de las condiciones de las autorizaciones otorgadas, en aquellas situaciones que pudieran variar las circunstancias por algún motivo evidente o porque su incidencia se solicite mediante consulta.

### ***Artículo 9.- Emisión de ruidos:***

Con carácter general queda prohibida la instalación de equipos audiovisuales en las instalaciones y elementos objeto de esta Ordenanza, si bien, por razón

de circunstancias especiales de localización o de celebración de un espectáculo singular, el Ayuntamiento de la Villa de Noja podrá considerar de forma individualizada, previa petición y justificación, la autorización concreta y excepcional de alguna actuación en directo o emisión de audio o video, todo ello con las limitaciones que estime oportunas.

Las instalaciones objeto de esta Ordenanza, no podrán transmitir al ambiente exterior urbano, niveles sonoros superiores a los legalmente establecidos.

#### **Artículo 10.- Periodos de autorización:**

1.- Terrazas: La instalación de terrazas se regulará en cuanto a solicitudes y autorizaciones de acuerdo con dos periodos anuales diferenciados en cuanto al pago y los plazos de solicitud, que son los siguientes:

- Periodo anual: Abarcará la instalación desde el día 1 de enero hasta el 31 de Diciembre y se solicitará en los quince últimos días del mes de noviembre del año anterior al de la solicitud.

- Periodo parcial: Abarcará la instalación no fraccionable desde el día 1 de marzo hasta el 30 de septiembre del año en curso y se solicitará en los treinta primeros días del mes de enero.

2.- Máquinas recreativas: Abarcará la instalación desde el día 1 de enero hasta el 31 de Diciembre y se solicitará en los quince últimos días del mes de noviembre del año anterior al de la solicitud.

3.- Casetas y kioscos vinculados a actos concretos: Abarcará las fechas del acto concreto la que estén vinculadas y se solicitará en los términos y plazos que establezca el Ayuntamiento.

4.- Vehículos auto-venta: Abarcará la instalación no fraccionable desde el día 1 de marzo hasta el 30 de septiembre del año en curso y se solicitará en los treinta primeros días del mes de enero.

La instalación de dichos elementos requerirá de forma previa a la ejecución material de la misma, la autorización municipal preceptiva, corriendo a cargo del Servicio de Recaudación el cobro de las tasas correspondientes en las condiciones legales aplicables.

En cuanto a las solicitudes y pagos, en los periodos anuales la solicitud deberá acompañarse por la autoliquidación previa que se realizara a través del Servicio Municipal de Recaudación.

#### **Artículo 11.- Procedimiento administrativo para la concesión de licencia:**

1.- Terrazas: La petición para la autorización de la instalación de una terraza se realizara conforme al modelo unido como Anexo I de esta Ordenanza y para su

efectiva tramitación administrativa, deberá contar con los siguientes datos y documentación:

A.- Identificación del solicitante, con nombre, apellidos, dirección y número de identificación fiscal, y de la sociedad que, en su caso, represente, con domicilio social y código de identificación fiscal, en modelo oficial y con número de teléfono y dirección de correo electrónico de contacto.

B.- Copia de la licencia de apertura del local a cuya actividad esta vinculada la terraza y del aforo autorizado del mismo.

C.- Plano de situación del local o identificación catastral para su localización cartográfica.

D.- Plano de ordenación a escala o croquis de la terraza, con indicación de la superficie solicitada, la longitud de la fachada del local, situación de portales, vados o pasos de cebras colindantes que puedan afectar a la ubicación de la terraza, así como propuesta de ubicación de los elementos a instalar en ella, como sillas, mesas, sombrillas, estufas, cortavientos, tarimas, etc. (podrá acompañarse también de fotografías explicativas).

E.- Memoria descriptiva de los materiales, texturas y colores a emplear en los elementos de la terraza, así como el señalamiento de si es una terraza abierta o cerrada.

F.- Si se fueran a instalar estufas, memoria y documentación técnica relativa a las mismas y a su certificación y homologación pertinente.

2.- Máquinas recreativas: La petición para la autorización de la instalación de máquinas recreativas se realizara conforme al modelo unido como Anexo I de esta Ordenanza y para su efectiva tramitación administrativa, deberá contar con los siguientes datos y documentación:

A.- Identificación del solicitante, con nombre, apellidos, dirección y número de identificación fiscal, y de la sociedad que, en su caso, represente, con domicilio social y código de identificación fiscal, en modelo oficial y con número de teléfono y dirección de correo electrónico de contacto.

B.- Copia de la licencia de apertura del local a cuya actividad está vinculada la máquina recreativa.

C.- Plano de situación del local o identificación catastral para su localización cartográfica.

D.- Plano de ordenación a escala o croquis de la ubicación de la máquina recreativa, con indicación de la superficie solicitada, la longitud de la fachada del local, situación de portales, vados o pasos de cebras colindantes que puedan afectar a la ubicación de la máquina recreativa.

E.- Memoria descriptiva de la máquina recreativa y documentación técnica relativa a la misma y a su certificación y homologación pertinente.

3.- Casetas y kioscos vinculados a actos concretos: La petición para la autorización de la instalación de casetas y kioscos vinculados a actos concretos se realizara conforme al modelo que se establezca respecto de cada acto concreto.

4.- Vehículos auto-venta: La petición para la autorización de la instalación de vehículos auto-venta se realizara conforme al modelo unido como Anexo I de esta Ordenanza y para su efectiva tramitación administrativa, deberá contar con los siguientes datos y documentación:

A.- Identificación del solicitante, con nombre, apellidos, dirección y número de identificación fiscal, y de la sociedad que, en su caso, represente, con domicilio social y código de identificación fiscal, en modelo oficial y con número de teléfono y dirección de correo electrónico de contacto.

B.- Copia de la documentación del vehículo, de su licencia de actividad y del seguro de responsabilidad civil en vigor.

C.- Plano de ordenación a escala o croquis de la ubicación que se solicita, con indicación de la superficie solicitada, situación de portales, vados o pasos de cebra colindantes que puedan afectar a su ubicación.

D.- Memoria descriptiva de la actividad ejercida y productos comercializados.

La solicitud presentada se informará por los Servicios de Arquitectura y Urbanismo de este Ayuntamiento de la Villa de Noja, se someterá al criterio de la Comisión Informativa correspondiente y la licencia se concederá, si procede y de acuerdo con las condiciones pertinentes a raíz de los informes emitidos, por la Junta de Gobierno Local.

Una vez concedida la licencia por la Junta de Gobierno por los periodos que establece esta Ordenanza, sólo se emitirá la Tarjeta Acreditativa de Licencia de una vez efectuado el pago de los tributos correspondientes o remitida la liquidación al Servicio de Recaudación Municipal, cuyo impago en plazo, por otro lado, se entenderá como una renuncia expresa a la licencia concedida, que se archivará automáticamente por dicho motivo.

Las licencias se conceden, de acuerdo con la legislación vigente, a precario, sin perjuicio de terceros y siempre que la instalación y el uso se hagan de acuerdo con los criterios que se señalan en esta Ordenanza y con las condiciones que se hayan establecido en la concesión de licencia.

La vigencia de la licencia quedará sin efecto una vez transcurrido el plazo para el que fue concedido o tras renuncia expresa o tácita al ejercicio de la actividad solicitada, no pudiendo ser traspasados los derechos de las licencia.

La extinción o pérdida de vigencia de la autorización conllevará la obligación del titular de desmontar y retirar todos sus elementos, y liberar y reponer el dominio público a su estado original, siendo a su costa los gastos que se deriven de ello. La reposición del dominio público deberá realizarse en el plazo máximo de cinco (5) días una vez quede extinguida o caducada la autorización,

y transcurrido dicho plazo sin llevarse a cabo la retirada, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria del levantamiento de la instalación y a la imposición de las sanciones a que pudiera haber lugar, además de a repercutir al titular de la actividad los gastos relacionados con el levantamiento, traslado y custodia de los elementos retirados.

El Ayuntamiento podrá revocar la licencia otorgada por causas justificadas de interés público (cuestiones de tráfico, de molestias de cualquier tipo al vecindario o similares), y ello de forma temporal o, incluso, indefinida.

La Ordenanza Municipal de Tasas determinará el importe de las correspondientes a la ocupación y actividad en el suelo de uso y acceso público en que se autoricen las instalaciones.

### **Artículo 12.- Infracciones y sanciones:**

Infracciones:

Son infracciones de esta ordenanza las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la misma. Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas titulares de las instalaciones.

Dado el carácter urbanístico de la infracción por ocupación y uso del suelo que, según lo contenido en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, se derivaría del incumplimiento de las condiciones de autorización de la autorización o de su instalación sin autorización, de forma genérica, y de acuerdo con el artículo 207 de la mencionada Ley, procederá la suspensión inmediata de la actividad de la terraza y el levantamiento inmediato de aquellas terrazas que, de forma flagrante (evidente y actual), carezcan de licencia o incumplan las condiciones de esta Ordenanza y de su licencia de concesión, y ello sin más trámite que una resolución de Alcaldía al respecto a instancias del personal encargado de la vigilancia e inspección de las terrazas (Policía Local y cualquier otro personal designado), y con independencia de la incoación del preceptivo expediente sancionador.

El levantamiento de una terraza conllevará también para el titular el pago de los costes que ese levantamiento suponga: mano de obra, traslado del material de la terraza, guardia y custodia del material, etc.

Las infracciones de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

a) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno.

b) La falta de exposición de la Tarjeta de Licencia de Actividad en lugar visible para los usuarios, vecinos y agentes de la autoridad.

c) Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro espacio de la vía pública, cuando ello no estuviera debidamente autorizado.

d) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta Ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

e) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre de la terraza en más de quince (15) minutos.

## 2.- Son infracciones graves:

a) La comisión de tres infracciones leves en un año o temporada.

b) La instalación de elementos no previstos en la licencia o en número mayor de los autorizados o la no instalación de los obligatorios.

c) La ocupación de una superficie superior al delimitado autorizado o el incumplimiento de la condiciones y ubicación de la delimitación.

d) La instalación de instrumentos o equipos musicales u otras instalaciones no autorizadas o fuera del horario al que su hubiesen limitado en las terrazas que los tengan autorizados.

e) La falta de presentación del documento de licencia a los agentes de la autoridad o funcionarios competentes que lo requieran, la falta de consideración hacia ellos cuando intervengan por razón de su cargo o la negativa u obstaculización a su labor inspectora.

f) El incumplimiento de la obligación de retirar la instalación, cuando proceda.

g) La colocación de publicidad sobre los elementos de la instalación, sin ajustarse a lo dispuesto en esta Ordenanza.

h) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de treinta (30) minutos.

## 3.- Son infracciones muy graves:

a) La comisión de tres faltas graves en un año o temporada.

b) La ocultación, manipulación o falsedad de los datos o de la documentación aportada para la obtención de la correspondiente licencia.

c) El realizar instalaciones sin licencia o fuera del período autorizado.

c) La cesión de la explotación de la instalación a persona distinta del titular.

d) El incumplimiento de la orden de suspensión inmediata de la instalación.

e) La celebración de espectáculos o actuaciones no autorizados de forma expresa.

e) El incumplimiento del horario de inicio o de cierre en más de sesenta (60) minutos.

Sanciones:

Las faltas leves podrán sancionarse con multa de 150 euros a 750 euros.

Las faltas graves podrán sancionarse con multa de 751 euros a 1.500 euros.

Las faltas muy graves podrán sancionarse con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

La reiteración de infracciones de distinta naturaleza o la reincidencia en infracciones de la misma naturaleza en el término de un año así declaradas por resolución administrativa firme influirán como circunstancias agravantes en la modulación de las sanciones, mientras que se considerará circunstancia atenuante la solución espontánea por parte del autor de la infracción de la cuestión infringida en presencia de la inspección municipal que la hubiera detectado.

En todo caso, la comisión de una infracción muy grave podrá conllevar la revocación de la licencia de instalación de la terraza para el resto del año en curso, y la de dos infracciones muy graves podrá llevar aparejada la inhabilitación al infractor para la obtención de una autorización para la instalación durante un plazo de hasta dos (2) años.

### ***Artículo 13.- Procedimiento sancionador:***

La imposición de las sanciones requerirá la previa incoación e instrucción del procedimiento correspondiente, el cual se sustanciará con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento administrativo común y su Reglamento de desarrollo. El acuerdo de iniciación podrá ordenar la adopción de las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, tales como la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento.

El levantamiento de las instalaciones por ausencia de licencia o por incumplimiento tanto de los plazos de instalación como de la ocupación de las superficies u otros aspectos de la instalación concedidos en la licencia podrá efectuarse, en todo caso, tras la notificación al interesado y según lo establecido en esta Ordenanza, y con independencia del posible procedimiento sancionador por infracción, del que la actuación de retirada de los materiales instalados y a cuenta del interesado, no formará parte.

La autoridad competente para la incoación y resolución de procedimientos sancionadores será el Alcalde o persona en quien delegue.

Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

En el caso de destrucción o deterioro del dominio público ocasionado como consecuencia de su ocupación, y con independencia de las sanciones que se establezcan, los titulares de las licencias quedan obligados a la reparación de los desperfectos.

Los Servicios de Arquitectura y Urbanismo serán los competentes para la emisión de informes técnicos relativos a las terrazas, mientras que el Ayuntamiento definirá cuál será el personal encargado de la vigilancia e inspección periódica de las terrazas, más allá de la propia Policía Local, que será competente para ello en todo caso.

### **Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

### **Disposición Final. Entrada en vigor.**

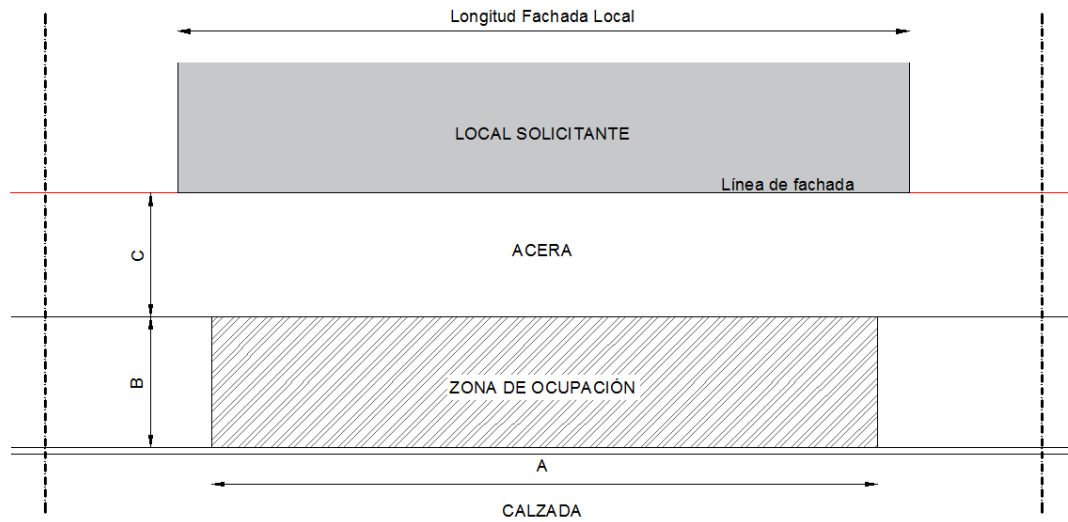
La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.



Anexo I - Modelos de solicitud:

## Anexo II - Modelos de Ocupación de acera:

### OCUPACIÓN EN ACERA



A=LONGITUD OCUPADA  $\leq$  Longitud fachada local  
B=ANCHO TOTAL  
C=PASO LIBRE  $\geq$  1.50m  
SUPERFICIE OCUPACIÓN (AXB)

## Anexo III – Gama de cores: